



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° **074** -2019-GRA/GR-GG-GRI.

Ayacucho, **16** MAYO 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 72-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 68-2018-GRA/ST, contenido en ciento sesenta y ocho (168) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N°040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**”. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **15 de mayo del 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 072-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 68-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **Abog. Wilman Salvador Uriol** por su actuación como **Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho**, por los fundamentos que paso a exponer:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a folios 77 obra el Informe N° 143-2018-GRA/ORADM-ORH-URPB, de fecha 17 de mayo de 2018, el Abog. Carlos Raúl Enciso Rondinel – Supervisor del Programa Sectorial de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el presente informe al Abog. Willam Gómez Aponte – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, precisando lo siguiente:

(...)

I. **RECOMENDACIONES:**

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo a la normativa vigente se recomienda

- 1.1. *Que, al haberse enunciado actos contra el bienestar laboral de los trabajadores de la Dirección Regional de Trabajadores actos en contra del Código de Ética de la función Pública e inoperancia en perjuicio de las comunidades y usuarios, se recomienda derivar los actuados a fojas 05 de la Oficina de Secretaria Técnica del PAD para su evolución conforme corresponda, salvo decisión distinta.*

(...)

Que, obra a folios 77 reverso el Decreto N° 7746 mediante el cual el Abog. Willem Gómez Aponte – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho remite los actuados a la Abog. Meidy Villar Flores - Secretaria Técnica del los Procesos Administrativos y Disciplinarios, para su conocimiento y atención según el informe.



FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que de los antecedentes documentarios que obran en el **expediente administrativo N° 68-2018-GRA-ST**; el cual advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 46 obra el Oficio N° 074-2017SITTCA-JD-SG, emitido por Noe Munaylla Quispe – Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, dirigido al Abg. Salvador Uriol Wilman – Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, sobre ratificar los acuerdos del petitorio N° 01.

(...)

Luego que en asamblea general el día martes 04 de julio los trabajadores por unanimidad han ratificado los acuerdos descritos en el Acta de Entendimiento de fecha 13 de enero del presente año, acta suscrito por los funcionarios de la DRTCA y los dirigentes del SITTCA, por estas razones y para proseguir con el cumplimiento de los acuerdos, es necesario que su despacho convoque a una reunión donde deben participar los funcionarios de su confianza y de la misma manera la Junta Directiva del SITTCA...

(...)

Que, obra a folios 55 al 57 el Memorial de los Dirigentes del Sindicato de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho (sittca), dirigido al Sr. Wilfredo Ocorima Nuñez – Gobernador Regional de Ayacucho, precisando lo siguiente:

(...)

Por el incumplimiento a los acuerdos suscritos en el Acta de Entendimiento N° 01, entre los Funcionarios de la DRTCA y los Representantes de los Trabajadores (SITTCA), de fecha 13 de enero del 2017 (Anexo 01 Acta de Entendimiento), entre los acuerdos incumplidos son los siguientes:

- Incumplimiento de la Progresión en la Carrera Administrativa del Personal Nombrado.
- Incumplimiento en el Reordenamiento del Personal permanente cumpliendo funciones descritas en el MOF.
- Incumplimiento en el Mejoramiento del Circuito de Manejo – Santa Elena.
- Entre otros.

EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES Y BIENESTAR DEL TRABAJADOR.

1. Con Resolución Directoral Regional N° 035-DRTCA, de fecha 31 de enero del 2017, se conformó la comisión de Ascenso y Progresión en la Carrera Administrativa, comisionado a los funcionarios que al haber transcurrido más de 09 meses NO han tomado interés en el cumplimiento del encargo, más aun el Director Regional pretende contratar de forma directa en las plazas que están destinadas al Ascenso. La falta de interés del referido Funcionario ha causado falsa expectativa entre los trabajadores administrativos que a la fecha tienen aspiraciones de ascender en la carrera administrativa para lo cual cuentan con los méritos suficientes y que por normal les corresponde (Artículo 99 DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM).
2. Con Resolución Directoral Regional N° 079-DRTCA, de fecha 23 de febrero del 2017. Se conformó la comisión encargada del **Reordenamiento del Personal Permanente** designando a los funcionarios de confianza para llevar adelante el reordenamiento, funcionarios que al haber transcurrido más de ocho meses NO ha tomado interés en el



cumplimiento del encargo, más aun el Director Regional Abog. Wilman Salvador Uriol ha seguido autorizando Contratos Directos en la modalidad de Locación de Servicios para desarrollar trabajos admirativos (Contrato de locación de Servicios N° 113-2017-DRTCA, Contrato Locación de Servicios N° 114-2017-DRTCA, Contrato Locación de Servicios N° 115-2017-DRTCA, Contrato Locación de Servicios N° 116-2017-DRTCA, Contrato Locación de Servicios N° 126-2017-DRTCA, Contrato Locación de Servicios N° 127-2017-DRTCA, Contrato Locación de Servicios N° 117-2017-DRTCA, Contrato de Locación de Servicios N° 121-2017-DRTCA, Contrato Locación de Servicios N° 122-2017-DRTCA, Contrato Locación de Servicio N° 120-2017-DRTCA, Contrato de Locación de Servicio N° 118-2017-DRTCA, Contrato de Locación de Servicio N° 119-2017-DRTCA) causando de esta manera desorden administrativo y contraviniendo el ARTICULO SEXTO del D.S N°040-2014-PCM-Precisiones de la locación de servicios: "...Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular...", lo que significa que la contratación sistemática de servidores en el sector Transportes, en labores de naturaleza permanente y en relación de subordinados son ilegales, con responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal; en este último caso, el responsable es el titular aun cuando haya delegado funciones. (Anexos 03 Resolución de conformación de comisión y contratos de locación)

Estos casos han causado desorden administrativo e incumpliendo lo señalado en las normas para el acceso a la administración pública como es la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 así como el Decreto Legislativo N° 10231 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio en que se plantee efectuar la contratación o incorporación de personal. La ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades (artículo 5°). El Decreto Legislativo N° 1023, establece que "El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito". Respecto las disposiciones presupuestales vigentes, conviene indicar que, para el año 2017 la ley de presupuesto, Ley N° 30518, ha prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los casos específicamente establecidos en la norma.

Pedimos la Separación del cargo d Director Regional Abog. Wilman Salvador Uriol, Funcionario incapaz de llevar adelante la Ejecución del DU 004-2017-MEF, demostrados en las siguientes inacciones:

3. Por la inoperancia del Director Regional en la Ejecución Presupuestal del DU 04-2017-MEF, de la fecha 17 de marzo del 2017. Al haber transcurrido más de 07 mes de la transferencia de fondos asignados para el Financiamiento de acciones de mantenimiento, los funcionarios responsables de la ejecución presupuestal, vienen demostrando total desinterés y desconocimiento, inacciones reflejadas en el avance del 6%. Un ejemplo de la inoperancia del Director Regional, Causando perjuicio a la población Ayacuchana por la falta de atención de los caminos departamentales de nuestra Región de la iniciativa al ostracismo, debido a que en nuestro sector en los últimos meses HAY UNA INACCION en las carreteras de la región, las cuales están abandonadas.
4. Las obras de funcionamiento con las que cuentan la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones (con financiamiento de Recursos Ordinarios), las que son: Mantenimiento Periódico de la Carretera AY – 105 Emp. PE -32 (Querobamba) – Paico – Soras- Larcay – Emp. PE 30B (Km.45+000 al Km.84+000) y la obra Mantenimiento Periódico de la carretera AY – 105 – EMP PE 32 ° (Querobamba) – DV San Salvador de Quije – Paico – Santiago de Paucaray – Soras – San Pedro de Larcay – EMP.PE- 30 B (Pampachiri) (Km. 45+000 A 84+000), a dos meses de finalizar el año aún no se dan inicio con la Ejecución Física: actividades programadas para el mes de Julio del presente año. Actos que hacen notar la incapacidad técnica del Abog. Wilman Salvador Uriol...

(...)

Que, a folios 58 obra el Oficio N° 090-2017-SITTCA-JD-SG, emitido por la Sr. Noe Munaylla Quispe – Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la



Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho, dirigido al Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes – Consejero del GRA y Presidente de la Comisión de Transportes en el Consejo Regional, precisando lo siguiente:

(...)

Para hacerle la entrega del Memorial de los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, donde se solicita la inmediata separación del funcionario de su confianza de la DRTCA...

(...)

Que, a folios 59 obra el Informe N° 03-2018-GRA-/CR-SCR-JRAP, emitido por el Econ. II de la SCR – José Rolando Alfaro Pacheco, dirigido al Abog. Rufino Enciso Sulca – Secretario (e) del Consejo Regional Ayacucho: ASUNTO: se derive expediente N° 46737 a la Comisión Permanente de Transporte y Comunicaciones.

Que, a fojas 69 al 70 obra el Acuerdo del Consejo Regional N° 009-2018-GRA/CR, siendo lo siguiente:

(...)

Que, por Informe de Fiscalización N° 01-2017-GRA/CR-CPTC/P-JJSS sobre fiscalización a la designación del Abog. Wilman Salvador Uriol en el cargo de confianza de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho (DRTCA), presentado por el Consejero Regional Julio Jorge Sevilla Sifuentes, Presidente de la Comisión Permanente de Transportes y Comunicaciones - 2017 del Consejo Regional de Ayacucho, conforme obra en los documentos adjuntos, concluye que el Abog. Wilman Salvador Uriol como actual Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, no reuniría el perfil profesional requerido para dicho puesto de confianza como Director de Programa Sectorial III, y por encontrarse comprendido en un proceso administrativo disciplinario y sancionador mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 26 de julio de 2017; y cuyo objetivo de la fiscalización fue de fundamentar los indicios de irregularidad en la designación del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y revelar las implicancias de dicha designación en los resultados de la gestión institucional en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y la inconformidad planteada por el Sindicato de Trabajadores de la DRTCA; informe que fue expuesto y debatido por el Pleno del Consejo Regional, con el voto a favor de la aprobación del informe de fiscalización de los señores Consejeros Regionales (9 votos): Víctor Hugo Pillaca Valdez, Vicente Chaupin Huaycha, Nilton Salcedo Quispe, Daisy Pariona Huamani, Anibal Poma Sarmiento, Jorge Julio Sevilla Sifuentes, Digna Emérita Veldy Canales, Lidia Edith Borda Llactahuamán y Máximo Contreras Cconovilca; en contra tres (3) votos: Consejeros Regionales Alix Jorge Aponte Cervantes, Ruben Escriba Palomino y Ruben Loayza Mendoza, y abstenciones de dos (2) Consejeros Regionales: Miguel Ángel Vila Romero y Lisbeth Rocío Ucharima Chillce;

(...)

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe de Fiscalización N° 01-2017-GRA/CR-CPTC/P-JJSS sobre fiscalización a la designación del Abog. Wilman Salvador Uriol en el cargo de confianza de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho (DRTCA), presentado y suscrito por el señor Consejero Regional Jorge Julio Sevilla Sifuentes - Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones 2017, informe que en calidad de anexo se adjunta al presente Acuerdo Regional.

(...)



Que, a fojas 64 al 67 obra el Informe de Fiscalización N° 01-2017-GRA/CR-CPTC/P-JJSS, emitido por los siguientes Consejeros Regionales: Daisy Pariona Huamani – Secretaria, Jorge Julio Sevilla Sifuentes – Presidente y Anibal Poma Sarmiento – Vocal, todos miembros de la Comisión Fiscalizadora sobre la Designación del Abog. Wilman Salvador Uriol – en el cargo de Confianza de Director Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho (DRTCA), remitido al Sr. Nilton Salcedo Quispe – Presidente del Consejo Regional de Ayacucho, precisando lo siguiente:

(...)

- *Fundamentar los indicios de irregularidad en la designación del Abog. Wilman SALVADOR URIOL, en el cargo de confianza de Director Regional de la DRTCA.*
- *Relevar las implicancias de dicha designación en los resultados de la gestión institucional en la DRTCA, y la inconformidad planteada por el Sindicato Mixto de Trabajadores de la DRTCA.*

OBJETIVO

Exponer las evidencias y fundamentos de hecho, que hagan posible la remoción del actual cargo de confianza de Director Regional de la DRTCA de acuerdo a norma, y al mejor desempeño de metas de gestión institucional en favor del ciudadano.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD OBSERVADA

Mediante Resolución Ejecutiva Regional (R.E.R) N° 544-2017-GRA/GR de fecha 02.AGO.2017, se designa al Abog. WILMAN SALVADOR URIOL en el cargo de confianza de Director del Programa Sectorial III de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, sin embargo revisado los documentos de gestión institucional, entre ellos el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por la O.R N° 017-2010-GRA/CR de fecha 26.JUL.2010 exige como requisito mínimo para el cargo indicado lo siguiente: "4.1 EDUCACIÓN.- título profesional de ingeniero y/o carreras afines debidamente colegiado y habilitado del colegio profesional correspondiente. Conocimiento de sistemas administrativos del sector público y normas técnicas de infraestructura vial, servicios de transportes y comunicaciones. 4.2 EXPERIENCIA.- experiencia profesional de 05 años en la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a la actividad del sector.

De lo indicado anteriormente, se colige que el actual Director Regional, no reúne el perfil profesional requerido en los documentos de gestión institucional, por lo que su designación incurre en causal de remoción de dicho cargo de confianza, asunto que inclusive ha trascendido en la opinión pública (véase publicación periodística adjunto en anexo) y la demanda formulada por el Secretario General del "Sindicato Mixto de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes de Ayacucho" mediante Oficio N° 090-2017 -SITTCA-JD-SG de fecha 24 de octubre del 2017.

Asimismo, el mencionado funcionario se encuentra comprendido en un proceso administrativo disciplinario y sancionador, dispuesto mediante la R.E.R. N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09.NOV.2017, en el que se le imputa entre otros cinco (5) ex funcionarios, la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previsto en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 - Ley del Código de la Función Pública - por infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6 y el numeral 6 del Artículo 7 (Véase artículo quinto de la R.E.R N° 734-2017-GRA/GR).

(...)



CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

Primera Conclusión: El actual Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Ayacucho, **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, no reúne el perfil profesional requerido para dicho puesto de confianza, como Director de Programa Sectorial 111, constituyendo además como factor agravante que dicho funcionario se encuentre comprendido en un proceso administrativo disciplinario y sancionador, mediante la R.E.R N° 734-2017-GRAIGR de fecha 09.NOV.2017, en el que GRA se encuentra como agraviado.

Primera Recomendación: EXHORTAR al Señor Gobernador Regional, deje sin efecto la designación en el cargo de confianza de Director Regional de Transportes y Comunicaciones Abog. WILMAN SALVADOR URIOL, mediante la R.E.R N° 544-2017-GRA/GR de fecha 02.AGO.2017, y en su reemplazo designe otro profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el Manual" de Organización y Funciones (MOF) aprobado por la O.R N° 017-2010-GRA/CR de fecha 26.JUL.2010.

Segunda Recomendación: En el Acuerdo Regional, correspondiente, se considere una cláusula especial, en el que se cumpla con notificar al Procurador Público del GRA para que ejerza sus atribuciones correspondientes.

(...)

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

3.1. Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

- **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.



Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

Que, por consiguiente estando el Informe N° 143-2018-GRA/ORADM-ORH-URPB, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 68-2018/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público:

ABOG. WILMAN SALVADOR URIOL en su condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho**, se le imputa la presunta falta de carácter disciplinario que a continuación se detalla:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita artículo 100° DEL DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057; Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815, – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Principios y Deberes Éticos, previsto en el inciso 6 -Probidad, Inciso 3 - Eficiencia y el Inciso 5 – Veracidad del artículo 6° y el inciso 6 - Responsabilidad establecido en el artículo 7°, de la Ley del Código de Ética, toda vez que del actuar del imputado Wilman Salvador Uriol, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho se puede desprender, la falta de satisfacción en los intereses generales de los trabajadores que conforman la Dirección Regional de Trabajo, contratando de forma directa en la modalidad de Locación de servicios, en plazas que están destinadas al ascenso, lo cual se realiza por concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, hecho que se puede reflejar con la falta de *interés e ineficiente* calidad en cada uno de sus funciones encomendados al referido Director, causando falsa expectativa entre los trabajadores administrativos, faltando una vez más al *Principio de veracidad* en las relaciones funcionales que el Director tenía que haber cumplido con los miembros de su institución. Causando el desorden administrativo y contraviniendo la normatividad. Finalmente el Servidor Wilman Salvador Uriol no desarrolló sus funciones a cabalidad y en forma integral lo cual se puede connotar la falta de *responsabilidad* el mismo que está enmarcado en que "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública".

Que, en ese sentido el **ABOG. WILMAN SALVADOR URIOL** en su condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho**, no habría cumplido conforme establece la Ley del Marco del Empleo Público Ley N° 28175, Decreto Legislativo N° 1023. Toda vez que mediante Resolución Directoral Regional N° 079-DRTCA, de fecha 23 de febrero del 2017, se



conformó la comisión encargada **del Reordenamiento del Personal Permanente** designando a los funcionarios de confianza para llevar adelante dicho reordenamiento, el mismo que al ya haber transcurrido más de UN AÑO, NO ha tomado interés en el cumplimiento del encargo, hecho que se puede evidenciar que el Director en mención ha seguido autorizando **CONTRATOS DIRECTOS** en la modalidad de Locación de Servicios para desarrollar trabajos administrativos, causando de esta manera desorden administrativo, que atentaría el bienestar laboral de los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Hechos que denotarían, el actuar deliberado por parte del **ABOG. WILMAN SALVADOR URIOL**, quien habría vulnerado los principios de **Probidad, Eficiencia, veracidad establecidos en el artículo 6º y responsabilidad** establecidos en el artículo 7º de la **ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815**, al no haber cumplido los *lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, jerárquica, profesional, unitaria, basada en el respeto al Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, el desarrollo de los valores morales y éticos y el fortalecimiento de los principios democráticos, para obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de una mejor atención a las personas.* Siendo el Objetivo principal de la Ley N° 28175, asimismo no habría actuado en cumplimiento del deber de Responsabilidad de la Función Pública estipuladas en el Artículo 7º de la norma acotada. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes, contra el procesado, **ABOG. WILMAN SALVADOR URIOL** en condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho.**

Que, por lo que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92º de la Ley N° 30057; del artículo 94º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del siguiente servidor: **ABOG. WILMAN SALVADOR URIOL** en condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho,** de ese entonces.

Que, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es el **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.**

Que, descritos así los hechos, dada la naturaleza de las faltas imputadas, la posible sanción a imponerse es de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION** contra el servidor **ABOG. WILMAN SALVADOR URIOL** en condición de **Director Regional**



de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- El INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR contra el **ABOG. WILMAN SALVADOR URIOL**, por su actuación como **Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter Disciplinario, prevista en el **Artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815**, del **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de



prórroga ante la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 68-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada de todo los actuados, a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16] ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILHELM ORE CHIPANA
GERENTE REGIONAL

mvf